

San Isidro, 04 de Setiembre de 2024

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-SANIPES/PE

### ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES



#### VISTO:

El Informe N° 163-2024-SANIPES/DHC, de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones; el Informe N° 40-2024-SANIPES/CAG-OAJ e Informe N° 306-2024-SANIPES/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 332-2024-SANIPES/GG, de la Gerencia General; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con 05 de junio de 2024, la empresa STRATEGYCAL S.A.C. solicita mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones del SANIPES (en adelante, la DHC), la emisión del Certificado Sanitario y de Calidad de Productos Pesqueros y Acuícolas destinados al Mercado Nacional, para el producto Filete de Jurel en Aceite Vegetal en envase ½ lb tuna, cantidad 2.601 cajas, con código de lote GSFJO1 FP: 11.09.2023 FV:11.09.2027, y GSFJO1 FP: 12.09.2023 FV: 12.09.2027, en cuyo procedimiento TUPA N° 31 presentó como uno de los requisitos la Carta N° 024-2024-ASC, que declara a la empresa GENESIS E.I.R.L. con código de Habilitación sanitaria P122-CHI-GENE, como planta productora del citado producto, declarando como destinatario al Programa Social Qali Warma;

Que, con fecha 05 de junio de 2024 la DHC otorgó el Certificado Sanitario para Venta Local N° 11614-2024 (Expediente N° 202400008584) a favor de la empresa STRATEGYCAL S.A.C.;

Que, con fecha 19 de junio de 2024, la empresa Genesis E.I.R.L. mediante Carta N° 025-2024-GENESIS E.I.R.L. comunica al SANIPES desconocer la Carta N° 024-2024-ASC aduciendo *“Falsificación de documentos y desconocimiento de los tramites realizados para la emisión de certificados sanitarios (...)”*, en virtud a la Notificación Electrónica efectuada por la DHC en el marco de la tramitación del procedimiento descrito en el título anterior;

Que, la DHC mediante Oficio N° 0721-2024-SANIPES/DHC, de fecha 19 de junio de 2024, solicitó a la empresa STRATEGYCAL S.A.C. sus descargos bajo apercibimiento de declararse la nulidad de Certificado Sanitario N° 11614-2024, entre otros requerimientos;

Que, en relación a ello, la empresa STRATEGYCAL S.A.C. da respuesta a la DHC a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2024, señalando principalmente lo siguiente: *“(...) Luego de la revisión documental subsana omisión y ha evidenciado que la persona encargada de recabar la información de trazabilidad ha*

cometido un acto involuntario y por error consignó una carta que no consta en nuestros registros, (...).”;

Que, la DHC mediante Oficio N° 725-2024-SANIPES/DHC de fecha 20 de junio de 2024, y Oficio N° 745-2024-SANIPES/DHC de fecha 24 de junio de 2024, solicitó y reiteró a la empresa GENESIS E.I.R.L. informar si los documentos: **a) Carta de producción de la empresa GENESIS E.I.R.L. con número N°024-2024-ASC, , y b) Carta autorización uso de documentos Planta Genesis N° 003015**, han sido expedidos por su representada;

Que, por su parte la Dirección de Fiscalización Sanitaria, realizó una fiscalización en las instalaciones de la empresa GENESIS E.I.R.L. en cuya Acta N° 0722-20214-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP de fecha 20 de junio de 2024, se tiene que el sujeto fiscalizado manifestó lo siguiente: “la Carta N° 024-2024-ASC del 17.05.2024 no fue emitida por GENESIS E.I.R.L. **desconociendo la procedencia de la misma**, presentando la Carta N° 024-2024-GENESIS EIRL del 05.06.2024 presentado a la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones con asunto: Solicitud de acceso a la información pública. Copia digital de expediente 107912022 N° 264.18.RS del producto “Entero de anchoveta en aceite vegetal”. De este modo, se tiene que en la precitada diligencia de fiscalización se conoció la carta original N° 24-2024-GENESIS E.I.R.L. la misma que consignaba distinto asunto y contenido. Asimismo, se aprecia de la precitada acta que se le presentó fotografías de las latas codificadas del Certificado Sanitario N° 11614-2024, sobre el cual el representante del operador GENESIS E.I.R.L. señaló que: “**desconoce el tipo y color de tinta utilizado en la codificación**”;

Que, mediante Carta N° 028-2024-GENESIS E.I.R.L., de fecha 25 de junio de 2024, la empresa GENESIS E.I.R.L. da respuesta al requerimiento de la DHC señalando: “(...) **Manifestamos que el muestreo realizado tenía destino al PROGRAMA SOCIAL QALI WARMA dado que la carta presentada CARTA N° 024-2024-ASC fue falsificada.**”. A su vez, señala: “conforme al Acta de Fiscalización Sanitaria N° 0722-2024-CHI/SANIPES/DFS/SDFSP los Inspectores Fiscalizadores SANIPES presentaron fotografías de las latas codificadas de Certificado Sanitario: N° 11614-2024: GSFJO1 FP: 11.09.2023 FV: 11.09.2027 y GSFJO1 FP: 12.09.2023 FV: 12.09.2027 el cual desconocemos el tipo de formato de letra y color de tinta termo-cromática utilizada en la codificación del producto. También difiere en tipo de impresión usada en las cajas (cabezales) de las fotografías presentadas por los Inspectores Fiscalizadores”;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en su segundo inciso, que el contenido del acto administrativo debe sujetarse al ordenamiento jurídico;

Que, a su vez, el artículo 10 del TUO de la LPAG, señala que: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**” (subrayado propio). Es decir, el acto administrativo es nulo cuando no se cumple con los requisitos para su obtención. Ello, evidentemente implica no solo la presentación formal de los requisitos o que en el expediente consten los mismos, sino que estos sean idóneos y conformes con el ordenamiento jurídico;

Que, en consonancia con la disposición del párrafo precedente, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que: “**En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus**

efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.” (subrayado propio);

Que, de este modo, estando a la falsedad atribuida a la CARTA N° 024-2024-ASC presentada por la empresa STRATEGYCAL S.A.C. ante el SANIPES, se tiene como no satisfecho el cumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión del Certificado Sanitario para Venta Local N° 11614-2024 (Expediente N° 202400008584); y por tanto, nulo de pleno derecho. No obstante, a efectos de que la aludida nulidad exprese sus consecuencias en el terreno de hechos, así como se resuelvan las consecuencias de su invalidez, resulta necesario declararla formalmente;

Que, respecto a la oportunidad para la declaración de nulidad, se tiene que los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señalan que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; y que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”, supuestos que se configuran en el presente caso;

Que, respecto a la competencia para la declaración de nulidad, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”. Así, siendo que el Certificado Sanitario N° 11614-2024 de fecha 05 de junio de 2024, fue emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones; de conformidad al artículo 52 del ROF del SANIPES, corresponde a esta Presidencia Ejecutiva realizar tal declaración;

Que, en atención a lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, corresponde derivar el caso a los órganos del procedimiento administrativo sancionador a efectos de iniciar un procedimiento extraordinario para la imposición de la multa señalada; así mismo, de conformidad con la Directiva N° 002-2018-SANIPES-SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 011-2018-SANIPES/SG, corresponde a la Gerencia General del SANIPES solicitar a la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, el registro de la empresa STRATEGYCAL S.A.C. como infractor al deber de veracidad consistente en la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo descrito;

Que, mediante Informe N° 0163-2024-SANIPES/DHC de fecha 01 de julio de 2024, y conforme se aprecia del expediente, la DHC concluye que se ha verificado con absoluta certeza que el documento denominado “Carta N° 024-2024-ASC” que obra en el Expediente N° 202400008584, es falsa, tal como indica la empresa GENESIS E.I.R.L., en consecuencia el certificado sanitario N° 11614-2024 emitido a solicitud y beneficio de la empresa STRATEGYCAL S.A.C. deviene en un acto administrativo obtenido ilegalmente, que agravia el interés público al contravenir la normativa administrativa y penal, lesionando el principio de veracidad y la fe pública respectivamente; correspondiendo en instancia administrativa, declarar de oficio su nulidad;

Que, mediante Informe N° 306-2024-SANIPES/OAJ de fecha 03 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable que la Presidencia Ejecutiva emita el acto administrativo por el que resuelva declarar la nulidad del Certificado Sanitario N° 11614-2024;

Que, sobre la connotación penal, mediante Oficio N° 78-2024-SANIPES/OAJ, de fecha 25 de julio de 2024, desde la Oficina de Asesoría Jurídica se solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción el inicio de las acciones en defensa judicial del SANIPES ante el Ministerio Público por los hechos descritos en el presente caso;

Que, por estas consideraciones fácticas y normativas, y estando dentro del plazo legal, corresponde en la vía administrativa atender lo requerido en el Informe N° 163-2024-SANIPES/DHC de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones (DHC), para la declaración de nulidad del Certificado Sanitarios N° 11614-2024 emitido a favor de la empresa STRATEGYCAL S.A.C., y emitir en consecuencia el acto administrativo correspondiente;

Con los vistos de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063 Ley de Creación del SANIPES; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la LPAG, el Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SANIPES, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio **LA NULIDAD** del Certificado Sanitario N° 11614-2024, debiendo así consignarse en la base de datos del SANIPES, a cargo de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones para fines de acceso público.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos comunique a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD), a fin que evalúe las posibles faltas administrativas por acción u omisión, así como el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar al interno de la entidad.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización Sanitaria y a la Dirección de Sanciones promuevan las acciones tendientes a la imposición de la multa correspondiente en favor de la entidad, en cumplimiento del numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Gerencia General solicite a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia de Consejo de Ministros el registro de la empresa STRATEGYCAL S.A.C. en el marco de lo dispuesto en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso administrativo contra la presente resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **STRATEGYCAL S.A.C.** así como a los órganos y unidades orgánicas descritos en la parte resolutive.

**Regístrese y comuníquese,**

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**

---

**JULIO AMERICO FALCONI CANEPA  
Presidente Ejecutivo (e)**